

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ
JUEZ 6 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (S)
E. S. D.-

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO CALENDADO 13/OCTUBRE/2021.-	
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (MINIMA CUANTIA)	
# RAD:	EJECUTANTE:	EJECUTADO:
680013110006-2021-00386-00	SANDRA JAZMIN MERCHAN MORENO EN REPRESENTACION LEGAL DE SANTIAGO AVENDAÑO MERCHAN Y OTROS.-	CRISTIANT JOSE AVENDAÑO CORONADO.-

Encontrándome dentro del término, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto calendarado 23/OCTUBRE/2021, así:

ADVERTENCIA PRELIMINAR:

En el presente asunto, el mérito ejecutivo del acta por medio del cual el DEFENSOR DE FAMILIA, resolvió fijar cuota provisional de alimentos, se lo da la ley, última de las hipótesis que consagra el art. 422 del C.G.P., por tanto no requiere que sea suscrito por el ejecutado.

HECHOS:

1. Mediante auto calendarado 28/SEPTIEMBRE/2021, su señoría, inadmitió la demanda con fundamento en que la misma no reúne los requisitos legales, por cuanto el acta de conciliación aportada como título base de la ejecución no cumple con las exigencias del artículo 422 Ibidem, por cuanto el documento no fue suscrito por el demandado y por lo tanto no proviene del mismo y en consecuencia no constituye plena prueba contra él.-
2. Contra el anterior auto no procede recurso alguno.-
3. Mediante auto calendarado 13/OCTUBRE/2021, su señoría, resolvió rechazar la demanda porque no se subsanó los defectos anotados en el auto de fecha 28/SEPTIEMBRE2021.-

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

La decisión de la Juez tomada mediante auto calendarado 13/OCTUBRE/2021, de rechazar la demanda porque no se subsanó los defectos anotados en auto del 28/SEPTIEMBRE/2021, si bien es respetable, No se comparte, y consideramos existe merito suficiente, para entrar a reponer su decisión, habida cuenta que no se encuentra ajustada a derecho procesal (art. 90 y 422 C.G.P.) ni sustancial (inciso # 2 Decreto 1818/1998, # 2 del art 111, inciso # 5 del art. 129 de Ley 1098/2006), por cuanto:

Si bien es cierto, no se subsanó los defectos anotados en auto calendarado 28/SEPTIEMBRE/2021, también es cierto, que el motivo de la inadmisión que anotó su señoría, esto es: “el acta de conciliación aportada como título base de la ejecución no cumple con las exigencias del artículo 422 Ibidem, por cuanto el documento no fue suscrito por el demandado y por lo tanto no proviene del mismo y en consecuencia no constituye plena prueba contra él”, no se encuentra enlistada en las causales de inadmisión de que trata el art 90 del C.G.P. y las que

ahora enlista el Decreto 806/2020, y dichas causales son taxativas, en efecto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, (causales de inadmisión) y las que ahora señala el Decreto 806/2020, su Señoría inadmitió la demanda con fundamento en un motivo no previsto dentro de la normatividad en cita, por ningún lado dice que “debe aportarse el título ejecutivo suscrito por el demandado” y las causales de inadmisión no se encuentran sometidas a discreción del operador judicial, por el contrario se encuentran establecidas por la ley y sometidas a los principio de especificidad o taxatividad, si se tiene en cuenta además que art. 422 del C.G.P, impone que también pueden ser títulos ejecutivos “ *las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley*” ; y contra dicho auto de inadmisión no se podía interponer recurso alguno. Por lo que el auto desconoce flagrantemente el art. 90 del C.G.P.-

Es importante resaltar, que cuando el operador jurídico considera que el documento adosado no cumple con las exigencias del art. 422 del C.G.P., significa que no es título ejecutivo y cuando no hay título lo que debe hacer éste es denegar el MANDAMIENTO y contra dicho auto si hay posibilidad de recurrir, y no inadmitir la demanda, por lo que se incurrió en un yerro de tipo procesal. Sin embargo desde ya se advierte que aquí si hay título como más adelante se expone.-

Ante la imposibilidad de subsanar la demanda, ésta resultó rechazada y contra dicho auto si procede recurso, que aquí se interpone.-

En cuanto al defecto anotado por su señoría: “*el acta de conciliación aportada como título base de la ejecución no cumple con las exigencias del artículo 422 Ibídem, por cuanto el documento no fue suscrito por el demandado y por lo tanto no proviene del mismo y en consecuencia no constituye plena prueba contra él*”, obliga decir lo siguiente:

Si bien es cierto, el documento que se aportó en el presente proceso, como parte del título base de la ejecución (pues aquí se trata de un título complejo en la medida que está conformado por el acta que contiene el auto que fijó cuota provisional + los comprobantes de pago de los rublos que hacen parte de la cuota provisional), no fue suscrito por el Sr. CRISTIANT JOSE AVENDAÑO CORONADO y por tanto no proviene del mismo; también es cierto, que dicho documento, Si cumple con las exigencias del art. 422 del C.G.P. y es un título ejecutivo por señalarlo así la ley, veamos:

En el caso en estudio, el documento aportado como parte del título ejecutivo, contiene un auto proferido por un defensor de familia, en una audiencia de conciliación extrajudicial adelantada por éste, que de un lado resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio con respecto la custodia de los menores y de otro, por no haberse logrado acuerdo respecto al tema de alimentos, resolvió, con fundamento en el art. 129 de la Ley 1098/2006, exactamente mediante # SEGUNDO, fijar a costa del padre de los menores hoy aquí ejecutado, una prestación mensual provisional de alimentos (cuota en efectivo de \$600.000 + 50% de los gastos anuales de educación + 50% de los gastos adicionales de salud), obligaciones que aquel ha incumplido.-

Al respecto, es importante destacar que en la conciliación en materia de alimentos que se deben a menores de edad, el art. 37 del Decreto 1818/1998, establece:

“Si citada en dos oportunidades la persona señalada como obligada a suministrar alimentos al menor no compareciere, habiéndosele dado a conocer el contenido de la petición, o si fracasare la conciliación, el funcionario fijará prudencial y provisionalmente los alimentos.

El auto que señale la cuota provisional prestará mérito ejecutivo”

El # 13 del art. 82 de la Ley 1098/2006, establece:

“Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia: (...) 13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación. (...).

El # 2 del art. 111 de la Ley 1098/2006, establece:

“Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes (...).”

Significa lo anterior, que en el caso de los Defensores de Familia, y por mandato del Artículo 82 # 13 del Código de la Infancia y Adolescencia, se establece que de no ser posible llegar al acuerdo conciliatorio de Alimentos, el Defensor de Familia deberá establecerlos de manera provisional, pues lo que se busca es proteger el derecho fundamental del menor que, por mandato de la Constitución, es prevalente frente al derecho de los demás y en virtud del art. 23 del Decreto 1818/1998 este auto que fija los alimentos de manera provisional presta mérito ejecutivo.-

Por su parte, el inciso # 5 del art 129 de la ley 1098/2006 dispone lo siguiente:

“(...) Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. (...).

De acuerdo con las anteriores disposiciones, aquí es la ley, la que le señala el mérito ejecutivo a dicho documento y además expresamente permite adelantar acción ejecutiva .-

Ahora dispone el art. 422 del C.G.P.:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Subrayas y color míos).-

Conforme a la norma antes citada, se puede concluir que no le asiste razón a su señoría del motivo de la inadmisión, toda vez que el art. 422 del C.G.P. no sólo permite tener como título ejecutivo los documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, sino también las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, así como los demás documentos que señale la ley, como en el presente caso, que se enmarca en ésta última hipótesis.-

Súmese a lo anterior, que el documento aportado (acta de no conciliación que contiene el auto que fijó cuota provisional de alimentos), además contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, por lo que debe librarse mandamiento de pago.-

Además, que el acta cuya copia digital se allegó, se trata de un acta que tiene la constancia de que se trata de la primera copia que es la que presta mérito ejecutivo que junto con los soportes de pago reúnen el título complejo.-

Siendo así las cosas, el documento adosado SI cumple con todas las exigencias del art 422 del C.G.P. y debe su Señoría, en interés a la cuota alimentaria y protección integral de esos 3 menores de edad, librar orden de apremio.-

Por las anteriores razones, le hago la siguiente:

SOLICITUD:

Se sirva REVOCAR el auto calendado 13/OCTUBRE/2021, y dejar sin valor y efectos jurídicos el auto calendado 28/SEPTIEMBRE/2021, en su defecto LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra el Sr. CRISTIANT JOSE AVENDAÑO CORONADO, por lo expuesto líneas atrás.-

Del Juez,



SANDRA JAZMÍN MERCHÁN MORENO

C.C. # 37.559.885 DE B/MANGA

T.P. # 155.915 DEL C.S.J.

abogado.sandramerchan@hotmail.com

E.S.M.-